

**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido que el día 8 de noviembre venció el término que tenía la parte demandante para pronunciarse respecto a la solicitud de nulidad presentado por la demanda OLGA LILIANA PARRA POSADA. Dicho termino transcurrió en silencio.



JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS  
OFICIAL MAYOR

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Armenia Q., once de noviembre de dos mil veintiuno

**Rad. 2021-00211**

Mediante auto del pasado 19 de octubre el despacho avaló la notificación personal realizada por la parte actora a la demandada OLGA LILIANA PARRA POSADA

La citada ciudadana otorgó poder a profesional del derecho, quien una vez compareció al proceso presentó solicitud de nulidad a partir del auto que ordenó la notificación del auto admisorio, en lo que tiene que ver con la citada ciudadana, petición que sustentó en síntesis con los siguientes términos:

1.- Que al despacho no se allegaron debidamente cotejados por la empresa de correo los documentos que se remitieron a la demandada, circunstancia que impide al juzgado verificar la documentación que recibió, además indica que se quebrantó el principio de simultaneidad y concurrencia que debe operar en este tipo de comunicaciones.

2.- De otro lado, manifiesta que el correo electrónico al cual se remitió la notificación a la señora OLGA LILIANA PARRA POSADA, no es el correo personal y bajo la gravedad de juramento manifiesta que a penas se pudo enterar de la notificación en físico que recibió la codemandada el 22 de octubre de 2021.

En lo que tiene que ver con los reparos esgrimidos en el punto 1, se debe indicar que si bien el despacho en días pasados estaba exigiendo a los demandantes que aportaran las copias cotejadas por la empresa de correo de los documentos remitidos a la parte pasiva del proceso, cuando esta notificación se hacía a través de este medio, dicha postura se replanteó, en cuanto no se puede desestimar la gestión de notificación de los

demandados por el hecho de que no se hayan aportado al juzgado los anexos que se les remitieron a aquellos, esto por cuanto se arroja al vacío la certificación de la empresa de correo, quien constata que en efecto se le enviaron unos anexos a los notificados.

Es de aclarar que este criterio solo se aplica cuando la gestión de notificación se hace a través de correo certificado, sin embargo, junto con el certificado que expide la empresa de correo, se debe aportar el oficio de notificación, para verificar que esta se haya hecho en debida forma.

Ahora, cuando la notificación personal se hace directamente por la parte interesada al correo electrónico del demandado, se exige el cumplimiento del principio de simultaneidad y concurrencia, además el acuse de recibo, para tener claro a partir de que momento se contabiliza el termino para contestar la demanda.

De lo anterior, se podría decir entonces en principio que la solicitud de nulidad no tendría vocación de prosperidad, por cuanto la gestión de notificación se hizo a través de empresa de correo y se allegó la certificación y la notificación; sin embargo el despacho hará especial análisis en lo indicado en el punto 2, en el que se fundamenta la petición, por cuanto en este se manifiesta bajo la gravedad de juramento que la señora OLGA LILIANA PARRA POSADA, no volvió a utilizar el correo electrónico al que se remitió la demanda, en tanto este era un correo empresarial más no el personal, y que se vino a enterar de la existencia del proceso con la notificación que se hizo de manera física a la codemandada.

De la manifestación realizada por la demandada OLGA LILIANA PARRA POSADA, quien suscribió bajo la gravedad de juramento el escrito allegado por su apoderada judicial, y teniendo en cuenta que la certificación de la empresa de correo que se aportó al proceso, da cuenta que el correo se entregó más no de cuando se tuvo acceso por la destinataria, el despacho en aplicación al principio de buena fe enmarcado en el artículo 83 de Constitución Política, acepta las razones planteadas por la apoderada de la señora PARRA POSADA, y en efecto se dejará sin validez el trámite de notificación personal realizado por la parte demandante, y en consecuencia de tendrá notificada por conducta concluyente de la providencia del 20 de agosto del año avante en el que se admitió la

demanda en su contra y de las demás providencias dictadas en este proceso (Art. 301 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto el juzgado.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declara la nulidad de la notificación personal realizado por la parte demandante a la señora OLGA LILIANA PARRA POSADA

**SEGUNDO:** Una vez notificada esta providencia se tendrá notificada a la señora OLGA LILIANA PARRA POSADA por conducta concluyente de la providencia del 20 de agosto del año avante en el que se admitió la demanda en su contra y de las demás providencias dictadas en este proceso (Art. 301 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Maria Andrea Arango Echeverri  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16271dab5c55d6bb121d0592b2a9cd141f5cee39282684c38d9e643doe9a8882**

Documento generado en 11/11/2021 04:29:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**